

respecto de su importe anterior a la doble operación, pues sin desconocer esta interdependencia y recíproco condicionamiento entre las dos operaciones realizadas, no cabe negar la autonomía jurídico-sustantiva de la reducción analizada en último lugar, lo que hace al supuesto vulnerar la prohibición aludida, incluso ateniéndose exclusivamente a una pura interpretación literal de ésta.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valladolid.

12195 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital de dicha sociedad.

Hechos

I

El 26 de diciembre de 1989, ante el Notario de Madrid, don José María Peña y Bernaldo de Quirós, se otorgó escritura de ampliación del capital de la entidad «Madrid Menkes, Sociedad Anónima».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: Habiéndose presentado el documento en este Registro el 26 de marzo de 1990 (Asiento 944 del Diario 108), es decir con posterioridad al 1 de enero de 1990, una vez se practique la inscripción debe remitirse al Registro Mercantil Central los datos previstos en el artículo 353-3.º del Reglamento del Registro Mercantil para su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 386 de dicho Reglamento), todo ello con arreglo a la disposición transitoria 16 del citado Reglamento. Y no habiéndose anticipado por los interesados los fondos necesarios para el coste de la publicación en dicho Boletín la falta de la provisión de estos fondos constituye defecto subsanable con arreglo al artículo 391 del citado Reglamento del Registro Mercantil. Esta nota se extiende con arreglo al artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Manuel Casero Mejías.

III

La Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación es contraria a derecho, pues al haberse autorizado la escritura el 26 de diciembre de 1989 y, por tanto, antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, debe aplicarse la disposición transitoria primera del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1990, pues la publicidad es un acto formal inherente al propio acto inscribible, por lo que si la escritura pública objeto de inscripción es anterior al 1 de enero de 1990 no le serán aplicables las normas sobre publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Que es erróneamente interpretada por el Registrador la disposición transitoria 16.ª de dicho Reglamento, que debe aplicarse a los documentos otorgados a partir del 1 de enero de 1990; lo contrario es darle efectos retroactivos al Registro Mercantil.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que resulta indudablemente aplicable al supuesto que se examina la disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro

Mercantil, siendo su única interpretación la que resulta del sentido propio de sus palabras (artículo 3 del Código Civil), es decir que se aplica a todos los títulos presentados a partir de 1 de enero de 1990, sea cual sea la fecha de su otorgamiento. Que de no ser así la disposición transitoria citada sería absurda y superflua, puesto que el nuevo régimen, es aplicable a los títulos otorgados después del 1 de enero de 1990 no tiene que decirlo ninguna norma transitoria. Que la disposición transitoria 16.ª interpretada de la forma expuesta, no es contradictoria con la disposición transitoria 1.ª del propio Reglamento, pues mientras ésta se refiere al derecho sustantivo aplicable al acto, aquélla se refiere al régimen de publicidad, independientemente del derecho sustantivo aplicable al acto.

Que el Registrador no entra a juzgar la retroactividad o no de la disposición transitoria 16.ª, se limita a aplicarla y este sentido se entiende que no admite otra interpretación que la que se ha formulado.

V

La Letrada recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en todas sus alegaciones.

Fundamentos de Derechos

Vistos: El artículo 18.3 del Código de Comercio; disposición final 3.ª-1 de la Ley 19/1989, de 25 de julio y disposición transitoria 1.ª y 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989.

Primero.—Presentada en el Registro Mercantil el 26 de marzo de 1990 una escritura pública de aumento del capital social otorgada el 26 de diciembre de 1989, el Registrador suspende la inscripción por falta de la oportuna provisión de fondos para atender al coste de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos a que se refiere el artículo 353-3.º en relación con el 386 ambos del Reglamento del Registro Mercantil.

Segundo.—Sostiene el recurrente que al tratarse de un título otorgado antes del primero de enero de 1990 no le son aplicables las normas que establecen la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos pertinentes relativos al acto inscribible. Sin embargo tal alegación no puede ser estimada. El artículo 18-3 del vigente Código de Comercio, ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos esenciales de los asientos practicados en el Registro Mercantil y como este mandato conforme a la disposición final 3.ª-1 de la Ley 29/1989, entra en vigor el 1 de enero de 1990, habrá de concluirse que dicha publicación procederá respecto de toda inscripción posterior a esta fecha, cualquiera que sea la del otorgamiento del acto que la motiva, y así lo confirma la misma disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número de Madrid.

12196 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 9 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, se otorgó escritura de constitución de la sociedad «Piza Pizza 30, Sociedad Anónima». En sus Estatutos sociales se establece: Artículo 18 (párrafo 1.º): Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación de la

provincia del domicilio social, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de treinta días como mínimo.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del presente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanales: No determinarse la naturaleza del desembolso pasivo pendiente, artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 134.3 del Reglamento Registro Mercantil. En el artículo 18 de los Estatutos se señala que las convocatorias de las Juntas se harán en un diario de los de mayor circulación de la provincia cuando el artículo 97 de la Ley determina, como norma imperativa que lo será en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.—Madrid 29 de marzo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible. Firmado: Valentin Barriga Rincón.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. En cuanto al primer defecto que se atribuye al título la infracción de dos normas legales y reglamentarias: 1.ª El artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas. Imputación que es errónea, pues en la constitución de sociedad formalizada en el título no se realiza el desembolso mediante aportaciones no dinerarias sino en metálico y la norma expresada está circunscrita a los realizados mediante aportaciones no dinerarias. 2.ª El artículo 134.3 del Reglamento del Registro Mercantil. La referencia también parece errónea, pues en la escritura de referencia se determinan las circunstancias a que hace alusión el citado precepto. Que el Registrador parece quiere referirse al número 1 del artículo 134, al que se atribuye absoluta generalidad, contra la dicción directa del artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas. Esta interpretación es rechazable porque se produce con desprecio de los principios básicos sobre jerarquía normativa y porque la única interpretación razonable es la que se reduce a las aportaciones no dinerarias; ya que atribuye sentido al artículo 134 y lo hace congruente con la norma legal. La norma en que la Ley circunscribe la necesidad de determinar la naturaleza del desembolso pasivo al supuesto de aportaciones iniciales no dinerarias es perfectamente lógica, pero ésta desaparece si se pretende que en todo desembolso parcial se determine si ha de hacerse efectivo el dividendo pasivo en dinero o en especie cuando lo que inicialmente se ha aportado es dinero, pues resultaría una previsión extrafalaria e impediría que la sociedad admita, en el momento del desembolso del dividendo pasivo una aportación no dineraria cuando ello pudiera ser interesante. 2. En cuanto al segundo defecto atribuido. Las razones de impugnación del mismo son: a) Que es dudoso que en la utilización de la preposición *de* en lugar de la partícula *en* altere el significado de la exigencia estatutaria, y puede también entenderse por «diario de gran circulación de la provincia» el diario que circula profusamente en la provincia, siendo éste el sentido que la doctrina y jurisprudencia unánimemente habían atribuido siempre a esa expresión, literalmente utilizada por el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; b) Que el criterio mantenido por la nota calificadora implica atribuir a la nueva Ley de Sociedades Anónimas intención de modificar la anterior en un extremo fundamental. Se considera que lo imperativo que se atribuye al artículo 97 no se centra en la utilización de una u otra preposición y c) Que los fundadores de la sociedad tienen el derecho de establecer una mayor restricción en la convocatoria de las Juntas de la sociedad que crean y pueden si quieren que el diario en que convoquen aquéllas, además de circular en la provincia sea de ésta. Este será un tema a considerar por el Registrador Mercantil que en un futuro se enfrente con acuerdos inscribibles adoptados en una Junta convocada con arreglo a los Estatutos sociales, y sólo entonces llegará el momento de calificar el acto, interpretando la exigencia estatutaria. Que se entiende que el Registrador Mercantil que inscribe la constitución de la sociedad carece de competencia para rechazar cláusulas estatutarias que imponen requisitos no previstos en la Ley; esto supone que los estatutos, sin derogar en absoluto las normas imperativas de la Ley se yuxtaponen a ella creando así la propia Ley, más estricta si se quiere, pero nunca antijurídica, de la sociedad.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y añadió: Que, en cuanto al primer defecto señalado en la nota, nada impide que los desembolsos puedan realizarse parte en metálico y parte en aportaciones no dinerarias. Que al no existir la presunción de que realizada la aportación inicial en dinero las restantes aportaciones se presumen que serán de la misma naturaleza y dado el distinto tratamiento que la Ley de Sociedades Anónimas da a las varias clases de aportaciones y al control que sobre ellas se da al Registrador Mercantil, se prevé que los sucesivos desembolsos de-

ben estar claramente determinados, desde el mismo momento de la constitución o aumento de capital. Que el Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 134 lo que hace es interpretar la Ley y no vulnerarla. Que en cuanto al segundo defecto es cierto que la nota atribuye a la Ley de Sociedades Anónimas la intención de modificar la anterior legislación. Que el carácter imperativo del antiguo artículo 53 y actual 97 está fuera de toda duda y así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 30 de noviembre de 1963. Que la nueva regulación de la convocatoria de la Junta lo único que pretende es aumentar la publicidad de la misma, de tal forma que si en una provincia se editan varios periódicos, pero el de mayor circulación es otro regional o nacional, es en éste en el que deben publicarse los anuncios de la convocatoria. Que los requisitos de la convocatoria pueden ser modificados por las partes, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo, que considera que, además de los requisitos consignados en la Ley, los estatutos pueden establecer otros cuya observancia resulta también obligatoria, pero siempre cumpliendo los mínimos establecidos por la Ley; y, por tanto, no puede restringirse la publicidad, en todo caso, aumentarse. Que la calificación registral se extiende a todo pacto estatutario y, por tanto, también al artículo 18 de los estatutos de la escritura calificada.

V

El Notario recurrente interpuso, a efectos doctrinales, recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en todas sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Los artículos 1.261 y 1.273 del Código Civil; 22, 50 y 116 del Código de Comercio y 8 b) y c) 9 f) 40-2 y 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 133 y 134 del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989.

Primero.—Con relación al primero de los defectos impugnados —no se expresa si en la escritura de constitución de una Sociedad Anónima la naturaleza de los desembolsos pasivos pendientes— sostiene el recurrente que el artículo 40.2 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo exige la expresión del contenido de los futuros desembolsos cuando los iniciales consistan en aportaciones no dinerarias, mas no cuando éstos se abonen en metálico, y que el artículo 134 del Reglamento del Registro Mercantil, por imperativo del principio de jerarquía normativa —artículo 1-2.º del Código Civil— debe interpretarse en armonía con esta exigencia legal y, por tanto, aplicarse únicamente en la 1.ª de las hipótesis apuntadas. Esta posición, sin embargo, no puede ser aceptada.

El artículo 8 letra c) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades impone que en la escritura de constitución ha de expresarse el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar a la sociedad en contraprestación de las acciones que suscribe. Si se tiene en cuenta la naturaleza contractual del acto constitutivo (artículo 116 del Código de Comercio) y la exigencia de determinación de su objeto (artículos 1.261 y 1.273 del Código Civil y 50 del Código de Comercio), no puede sino concluirse que aquella constatación ordenada por el artículo 8 letra c) Ley de Sociedades Anónimas, se refiere al total contenido de la aportación que cada socio se compromete a efectuar en contraprestación del capital que suscribe, con independencia del momento en que se verifique; el que legalmente se posibilite el aplazamiento parcial del desembolso, no permite desvirtuar la exigencia de determinación del íntegro contenido de derechos y obligaciones que para cada socio resulta del contrato social, conformándose con la sola expresión de lo que se desembolsa en el momento inicial. Así lo confirma además la propia interpretación literal del precepto que hace referencia al metálico bienes o derechos que cada socio aporte o «se obligue a aportar», y que utiliza la expresión «número de acciones atribuidas en pago», la cual únicamente se coherente con la descripción de la aportación total. Es en desarrollo de este precepto que el artículo 134 del Reglamento del Registro Mercantil exige la indicación del contenido —metálico o aportaciones no dinerarias con expresión en este caso de naturaleza y contenido y valor— de los desembolsos pendientes y, por ello debe confirmarse el defecto invocado.

Segundo.—En cuanto al segundo de los defectos de la nota recurrida utilizarse la preposición «de» en la previsión estatutaria relativa a la determinación de los periódicos en que han de publicarse las convocatorias de las Juntas Generales, en contra del criterio del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas que emplea la preposición «en», procede, igualmente, su confirmación.

No es indiferente el empleo de una u otra preposición y así lo evidencia el cambio gramatical introducido en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de su precedente el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. Se pretende asegurar que la publicación de las convocatorias de las Juntas Generales se haga en los periódicos de mayor difusión

en la provincia en que se halla domiciliada la sociedad, con independencia de si han sido o no editados en ella, y este resultado sólo queda garantizado de modo indubitado con la preposición «en».

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número Madrid.

12197 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Aristónico García Sánchez, contra la calificación de la Registradora Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de formalización en documento público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Aristónico García Sánchez, contra la calificación de la Registradora Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de formalización en documento público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 2 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid, don José Aristónico García Sánchez, se otorgó escritura de formalización en documento público de los acuerdos sociales, adoptados en la Junta General Universal de «Espal, Sociedad Anónima», en la reunión de 12 de febrero de 1990, entre los cuales se destacan: Segundo. Que por haber transcurrido el término legal y estatutario correspondiente, se acepta el cese de la totalidad de los miembros del actual Consejo de Administración de la Sociedad, agradeciéndoles los servicios prestados a la Sociedad desde su puesto. Tercero. Reelegir como miembros del Consejo de Administración y por el plazo legal y estatutario de cinco años a los mismos Administradores. En el otorgamiento Primero de la citada escritura se establece: Primero. Formaliza en documento público los acuerdos sociales adoptados, en virtud de los cuales: 1) Se reeligen como miembros del Consejo de Administración y por el plazo legal y estatutario de cinco años, a los señores que constan en el acuerdo tercero de los adoptados por la Junta General de que se certifica.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable siguiente: El cese de Consejeros tiene que efectuarse conforme a lo establecido en el punto 10 del artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 25 de abril de 1990.—El Registrador. Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil no regula la forma de cesar a los Consejeros, sino los datos que los Registros Mercantiles deben enviar al Registro Mercantil Central y esos datos, además, constan todos en el documento y en los Libros registrales.

IV

La Registradora dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que uno de los principios fundamentales que informan el sistema del Registro Mercantil es el de tracto sucesivo o principio de continuidad, recogido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, por ello, en los documentos que contengan una revocación, bien sea de cargos o poderes, deben constar los nombres y cargos de las personas cesadas, ya que es posible que haya habido algún nombramiento anterior a dicha revocación que, estando vigente, por la razón que sea no haya tenido acceso al

Registro. Que ante la nueva exigencia del artículo 111 del Reglamento referido, debe conocer el Registrador con toda certeza quiénes son los cesados. Que hay que tener en cuenta lo prescrito por el artículo 353, número 10 del citado Reglamento. Que el Notario recurrente invierte los términos, puesto que el Registrador, en primer lugar, inscribe y, con posterioridad, envía al Registro Mercantil Central los datos fundamentales de la inscripción, y esos datos de identidad y cargos debe suministrarlos primeramente la sociedad, para el Registrador proceder a la inscripción del cese y, por último, suministrarlos al Registro Mercantil Central.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el Registro Mercantil se presenta la escritura y se solicita expresamente la inscripción de la misma, en la que no se formaliza ningún acuerdo de cese, sino de reelección de los cuatro Consejeros inscritos, además de otros acuerdos del Consejo de Administración. Que el Registrador quiere inscribir, aunque no esté formalizado en el documento público, ni se le haya rogado la inscripción, el cese ficticio o teórico de los reelegidos, cuando sus datos de identidad le constan, pues ya se dice en la escritura que son los mismos administradores. En todo caso, no se advierte motivo para suspender la inscripción de los acuerdos formalizados en documento público, únicos asientos cuya práctica (incluso parcial, en su caso) se solicita.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Artículos 18-2.º y 20 de la Ley 19/1989; 6, 7 y 353 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el supuesto del presente recurso se presenta escritura pública por la que se formalizan determinados acuerdos adoptados en la Junta General de cierta sociedad, de ellos interesan ahora los dos siguientes: a) aceptar el cese por transcurso del término legal y estatutario correspondiente, de todos los miembros del actual Consejo de Administración; b) reellegir como miembros del mismo a cuatro personas debidamente identificadas. El Registrador suspende su inscripción por estimar que el cese de los Consejeros tiene que efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 353-10 del Reglamento del Registro Mercantil, esto es, con indicación de la identidad y el cargo que ostentaban; en su acuerdo fundamenta dicha nota en las exigencias derivadas del tracto sucesivo (pues puede ocurrir que hubiere algún nombramiento anterior a la revocación que, estando vigente, no se haya inscrito), en la necesidad del Registrador de conocer con toda certeza quiénes son los cesados (para que en el caso de que no coincida la persona certificante del acuerdo con la facultada para ello según el Registro, exigir la previa notificación o éste y el cumplimiento del plazo para la inscripción), en el artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil que impone al Registrador la remisión al Registro Mercantil Central de la identidad y cargos de los cesados y en el artículo 111 del mismo Reglamento pues para su cumplimiento ha de conocer el Registrador con toda certeza quiénes son los cesados.

Segundo.—El defecto invocado carece de fundamento. La eventual existencia de nombramientos no inscritos impide ciertamente conocer el exacto alcance subjetivo de ese cese total, acordado, pero ello en modo alguno pone en entredicho la efectividad del mismo respecto de quienes según el Registro ostentaban el cargo de administradores, y, por tanto, en cuanto a éstos, no puede obstaculizarse la inscripción so pretexto de omisión en el título de sus datos identificadores; tales datos, sobre constar ya en el Registro (posibilitándose así su remisión al Registro Mercantil Central) gozan a todos los efectos legales de la presunción de exactitud (artículo 20 de la Ley 19/1989 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil) y han de ser tenidos en cuenta en la calificación (artículo 18-2.º de la Ley 19/1989 y 6 del Reglamento del Registro Mercantil). Es más no puede desconocerse que aunque el cese acordado incluyera a otros administradores cuyos nombramientos no estuvieran inscritos, nada impone la denegación en bloque del acuerdo calificado respecto a todos los afectados. Por lo demás el Registrador debió tener en cuenta la manifestación contenida en el título calificado según el cual, aunque de modo indirecto, se desprende que los administradores cesados son los mismos que ahora se reeligen.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Madrid.